



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 827 de 20 de mayo de 2026)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN22-6136** profirió el **Auto No. 827 del 20 de mayo de 2026**, donde se ordena notificar a las personas que a continuación se enuncian, quienes fueron citadas para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO	51.647.655	Oficio Radicado de salida No. E202686004475 Publicación Web:

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011¹, sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No. 827 del 20 de mayo de 2026**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

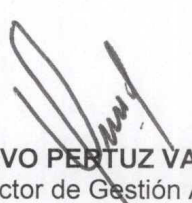
Fecha de fijación de la notificación:

Día 20 Mes AGOSTO Año 2026 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Día 28 Mes AGOSTO Año 2026 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

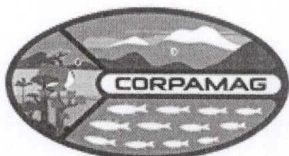

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Diego Pacheco - Contratista S.G.A. 
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA

¹ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

² Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287 4

Santa Marta, D.T.C.H.,

Señora

CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO

Propietaria del establecimiento de comercio "Restaurante Casa Cristi"

Dirección: Calle Principal esquina del Campo de Fútbol-Minca.

Celular: 3202580925

Email: cristinanunez2105@hotmail.com

Corregimiento de Minca-Santa Marta.

Al contestar cite Radicado E202686004475 folios: 1
Destinatario: CRISTINA GRACIELA NUÑEZ
PACHECO Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadico: ABENAVIDES Fecha:
8/ago/2026 9:51:17

ASUNTO: Notificación por aviso del Auto No. 827 de 20 de mayo de 2026. EXP.SAN22-6136.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que, pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del Auto No. 827 de fecha 20 de mayo de 2026, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y, en consecuencia, se considera surtida la notificación de este al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan tres (3) folios.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Diego Pacheco – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro-Asesora DG.
Vo Bo: Gustavo Pertuz- Subdirector S.G.A.

Exp. SAN22-6136.

Anexo: Auto No. 827 de fecha 20 de mayo de 2026. Tres (3) folios).

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 827
FECHA: 20 DE MAYO DE 2026

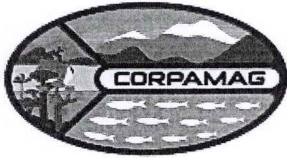
“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.647.655, POR LA REALIZACIÓN DE VERTIMIENTOS AL SUELO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”. EXP. SAN22-6136.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Que, mediante el Auto No. 2499 del 29 de diciembre del año 2021, esta Autoridad Ambiental ordenó la práctica de una visita de Inspección Ocular a los establecimientos comerciales **HOTEL Y RESTAURANTE LA GUACAMAYA, RESTAURANTE ARABESCA Y CASA CRISTI**, ubicados en el Corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.
- 1.2 Que el día 16 de junio del 2022, una funcionaria idónea adscrita a esta Corporación, emitió un concepto técnico de la diligencia ordenada por el Auto relacionado en el acápite anterior. La citada diligencia fue realizada el día 23 de abril del año 2022.
- 1.3 Que, el día 9 de julio del año 2022, se realizó una visita de inspección ocular al establecimiento de comercio denominado “Casa Cristi”. La citada diligencia quedó consignada en el Concepto Técnico fechado 02 de agosto de 2022.
- 1.4 Que, el día 29 de diciembre del año 2022, Corpamag profirió el Auto No. 2622, donde dispuso iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.655, en calidad de propietaria del establecimiento mercantil denominado “Casa Cristi”, ubicado en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito de Santa Marta, por presunta infracción a la normatividad ambiental.
- 1.5 Que, el día 22 de febrero del año 2023, se le solicitó apoyo al Grupo Sierra Nevada adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que este, designara un funcionario idóneo para que realizara, la respectiva diligencia de notificación personal a la investigada.
- 1.6 Que, el día trece (13) de abril del año 2023, se realizó la diligencia de notificación personal del acto administrativo relacionado en el acápite anterior.
- 1.7 Que, Corpamag mediante el Auto 904 del 21 de junio del año 2023, ordenó una diligencia de Inspección Ocular al establecimiento de comercio “Restaurante Casa Cristi”, ubicado en el corregimiento de Minca, Santa Marta, en las coordenadas geográficas de latitud y longitud: 11°8'30.11" N 74° 7'0.60" W.



1700-45

AUTO No. 827
FECHA: 20 DE MAYO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.647.655, POR LA REALIZACIÓN DE VERTIMIENTOS AL SUELO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”. EXP. SAN22-6136.

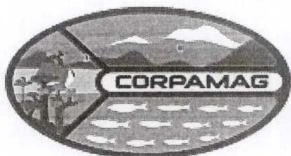
- 1.8 Que, el día 11 de agosto del año 2025, se realizó una visita de Inspección Ocular al establecimiento de Comercio “Casa Cristi”, ubicado en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito de Santa Marta. Esta diligencia, quedó documentada en el Concepto Técnico No. 20250490 fechado 15 de agosto del año 2025.
- 1.9 Que, el día 01 de septiembre del año 2025, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 1187 fechado 01 de septiembre de 2025, en donde formuló cargos contra de la investigada, la señora **CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía no. 51.647.655, por la presunta realización de Vertimientos sin contar con el debido Permiso para dicha actividad.
- 1.10 Que, mediante el radicado de salida E20251031006301 del 31 de octubre del año 2025, fue enviado a la investigada citatorio para efectuar la diligencia de Notificación Personal, al cual hizo caso omiso y no asistió.
- 1.11 Que, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, esta Corporación envió Notificación Por Aviso, con radicado de salida E2006225000759 del 25 de febrero de 2026.
- 1.12 Que, vencido el término de la etapa de notificación, se tiene que la investigada, la señora **CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía no. 51.647.655, no presentó los respectivos descargos, ni tampoco solicitó la práctica de prueba alguna.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1 DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo,



1700-45

AUTO No. 827
FECHA: 20 DE MAYO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.647.655, POR LA REALIZACIÓN DE VERTIMIENTOS AL SUELO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”. EXP. SAN22-6136.

el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

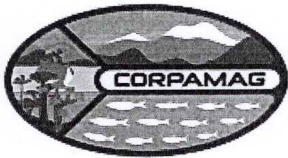
Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66



1700-45

AUTO No. 827
FECHA: 20 DE MAYO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.647.655, POR LA REALIZACIÓN DE VERTIMIENTOS AL SUELO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”. EXP. SAN22-6136.

de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2 PROCEDIMIENTO.

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que una vez cumplido los parámetros fijados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en donde define lo siguiente: ***“DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”***, y que la parte investigada no presentó el correspondiente escrito de descargos frente a los formulados con Auto No. 1187 del 01 de septiembre de 2025. En consecuencia, no solicitó la práctica de alguna prueba.

Una vez cumplida la etapa procesal antes citada, se procede a la verificación del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente ***“Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”***, que para darle



1700-45

AUTO No. 827
FECHA: 20 DE MAYO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.647.655, POR LA REALIZACIÓN DE VERTIMIENTOS AL SUELO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. SAN22-6136.

aplicación al artículo antes citado, la parte investigada a discreción de esta, dentro del escrito de descargos podía solicitar la práctica de alguna prueba, sin embargo no presentó el documento referido, por tanto se considera innecesaria decretar de oficio la misma, dándole aplicación al principio de celeridad establecido en el numeral 13 del artículo del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que de lo anterior se debe indicar que la investigada no presentó escrito de descargos en la oportunidad procesal, en consecuencia, no **SOLICITÓ** la práctica de ninguna prueba, contando con la correspondiente etapa procesal.

De otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, define lo siguiente:

"Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

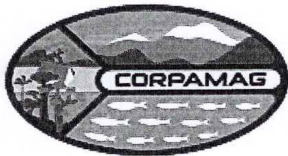
Que, de la manifestado con antelación, se hace necesario continuar con la siguiente etapa procesal dentro del presente proceso sancionatorio ambiental; por considerarse innecesaria la apertura del periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, toda vez que la parte investigada no presentó el escrito de descargos, mas así no solicitó la práctica de prueba alguna, así como tampoco se considera que de oficio se haga necesario realizar dicha diligencia.

Sin tener que practicar ninguna prueba solicitada, se dará valor probatorio de los conceptos técnicos contenidos dentro del expediente SAN22-6136. De acuerdo con lo anteriormente manifestado, no se correrá traslado para la presentación de los alegatos finales. Por tal motivo, se procederá a determinar la responsabilidad administrativa.

Que, en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2011,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR prescindir del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 2622 del 29 de diciembre de 2022, en contra de la señora **CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



1700-45

AUTO No. 827
FECHA: 20 DE MAYO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.647.655, POR LA REALIZACIÓN DE VERTIMIENTOS AL SUELO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. SAN22-6136.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CORRER traslado para presentar los alegatos de conclusión de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

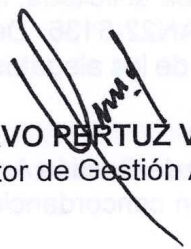
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente SAN22-6136, a la Ingeniera **DAYANA PATRICIA VALERO OSPINO**, funcionaria idónea de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG para que realice la evaluación de la determinación de responsabilidad administrativa en contra de la señora **CRISTINA GRACIELA NUÑEZ PACHECO**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Casa Cristi Cocina Gourmet, con matrícula mercantil No.171.032.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO RERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Diego Pacheco. – Contratista SGA
Vo. Bo. Eliana Toro. – Asesora DG

Expediente: SAN22-6136.